

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 78 de junio 23 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0626
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00395-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderada PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. 36.381 del C.S.J.
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandado JOSE ARLEY VALENCIA CAICEDO C.C. No. 1.143.980.977
javcaicedo05@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA identificada con el Nit 809.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ARLEY VALENCIA CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.980.977, para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en consonancia con en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, y que vencido el término no presentó objeción alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el Apoderado de la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 1318 del 12 de octubre de 2021 se libró orden de pago por el capital cobrado con el pagare aportada como base de la ejecución, junto con sus intereses moratorios, a favor de BANCOLOMBIA y en contra del señor JOSE ARLEY VALENCIA CAICEDO ordenando su notificación.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor JOSE ARLEY VALENCIA CAICEDO, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

De otro lado, el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar el secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**
RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCOLOMBIA identificada con el Nit 809.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ARLEY VALENCIA CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.980.977, tal como se ordenó mediante Auto No. 1318 del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 10C No. 31 Oeste -100 Urbanización Manzanares de Ciudad del Valle Casa 20A de la actual nomenclatura urbana de Candelaria. Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-231207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira., de propiedad del demandado JOSE ARLEY VALENCIA CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.980.977.

SÉPTIMO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios. Librese el respectivo COMISORIO con los insertos del caso.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bedd389385dea525a920958ed692227185e1da83fd1449d45b52480a6848ec4**

Documento generado en 22/06/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>